

GENERAL ROCA, 12 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "C.Á.V.C.C.C.M. S/ ALIMENTOS" (RO-02889-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 18/9/2024 se presenta la Sra. V.C.C.A., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de su hija, contra C.M.C., solicitando en concepto de cuota alimentaria el 35% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado, con más las asignaciones ordinarias y extraordinarias.

Manifiesta que cuando su hija V. tenía 22 días de nacida, el Sr. C. decide terminar el vínculo de convivencia, aludiendo que la niña lloraba mucho, que no deseaba ser padre en ese momento.

Relata que se encontraba estudiando en el último año universitario, por lo que al haber pagado por adelantado el año y realizó las prácticas solicitadas maternando al mismo tiempo.

Que al Sr. C. intentó hacerlo participe de los controles pediátricos, paseos de recreación, realización de estudios médicos, etc. pero siempre había una negativa de su parte para no estar presente.

Expresa que se encuentra trabajando doble turno como MAI, siendo el único sostén para su hija, que paga una niñera en las mañanas y por las tardes va a un maternal gremial (jardín maternal U.) del que consiguió se le realizara un descuento excepcional en la cuota.

Que, el demandado entrega dinero que quiere, cuando quiere y que percibe la asignación universal por hijo, negándose a renunciar a la misma para que la actora pueda percibirla.

Denuncia que el Sr. C. no mantiene contacto con su hija y que se encuentra como empleado de la Policía de Río Negro con funciones en la ciudad de C..

En fecha 27/9/2024 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en la suma equivalente al 20% de los ingresos del demandado, con un piso mínimo equivalente al 60% del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En fecha 31/10/2024 obra constancia de cédula debidamente diligenciada al demandado.

En fecha 20/11/2024 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 11/12/2024. En dicho acto, atento al incomparecencia del demandado, quien se encontraba debidamente notificado, no es

posible conciliar las pretensiones por lo que se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 13/12/2024 se designa perito a los fines de realizar la pericia social ofrecida.

En fecha 16/12/2024, atento lo solicitado por la actora frente al incumplimiento del demandado con los alimentos provisorios fijados, se ordena la retención por empleadora de los mismos.

En fecha 3/2/2024 se agrega informe de la empleadora, la cual manifiesta que se comenzará a descontar el porcentaje ordenado sobre los ingresos del demandado.

En fecha 30/9/2025 se corre traslado de la pericial social acompañada.

En fecha 27/10/2025 la actora desiste de la testimonial ofrecida en relación al Sr. Raúl Mazzina. Asimismo en fecha 2/11/2025 desiste la de prueba informativa ofrecida al Banco Central de la República Argentina, a las empresas Visa Argentina S.A., MasterCard Argentina S.A., Diners Argentina S.A., American Express Argentina S.A. y Cabal S.A.

En fecha 7/11/2025 se agrega informe de ARCA y del Departamento de Sueldos de la Policía de Río Negro y en fecha 11/11/2025 informe de Mercado Libre.

En fecha 19/11/2025 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 18/12/2025.

En fecha 29/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 2/2/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

Del informe de ARCA agregado en fecha 7/11/2025 surge que el Sr. "...C.C.M.D.2. a la fecha no se registra inscripto en éste Organismo y registra Aportes en Línea por G.D.L.P.D.R.N.C.3.". Asimismo, se extrae de dicho informe que el Sr. C. nació en fecha 9/10/1982 (43 años), quedando demostrado de esta manera el caudal económico del demandado.

Asimismo de las constancias de autos se desprende que se ha librado oficio de retención a la empleadora y que la misma se encuentra realizando los depósitos correspondientes en la cuenta judicial abierta N° 126746929. Es así que de la cuenta mencionada se visualiza que en el mes de diciembre/2025 se registraron dos depósitos de \$ 236.890,06 y \$ 156.444,47, para el mes de enero/2026 un depósito de \$ 321.924,02 y para el mes de febrero un depósito de \$ 321.794,74, lo que puede inferirse, según el último depósito realizado, que los ingresos actuales del demandado equivalen a la suma de \$ 1.608.973 aproximadamente deducidos los descuentos de Ley.

Asimismo de los recibos agregados por la empleadora en fecha 7/11/2025, se desprende que en el mes de octubre/2025 sus ingresos brutos fueron de 1.884.873,11.

Es dable recalcar la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Asimismo, habiendo sido notificado de la audiencia preliminar en fecha 22/12/2024 el mismo no compareció, como así también notificado de los alimentos provisorios en fecha 31/10/2024 optó por no presentarse en el expediente para ejercer su derecho de defensa, lo que permite inferir su total desinterés respecto del sostenimiento económico de su hija, actitud que implica directamente una forma de maltrato infantil y de violencia económica con la progenitora.

Se ha dicho : "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las

necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599) A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Del informe social acompañado se desprende que la Sra. C. vive con sus dos hijas en un inmueble que alquila, que cuenta con todos los servicios y se encuentra en buen estado de conservación. Que se desempeña como maestra de apoyo a la inclusión (M.A.I.), percibiendo ingresos por la suma de \$ 1.200.000, posee dos cargos, siendo uno suplencia y el otro interinato, motivo por el cual ninguno de ellos es permanente.

Asimismo que cuenta además con ingresos de un inmueble que alquila en la localidad de Cipolletti en la suma de \$300.000. Tiene obra social IPROSS.

Del informe en relación al Sr. C. se desprende que reside en la localidad de C., alquila, desempeña funciones como policía en la C.c.d.l.c.d.C., percibiendo ingresos por la suma de \$ 1.700.000.

Del análisis del mismo se desprende que: "el Sr. C. presentaba cierto malestar al momento de la entrevista considerando que prefiere acordar con "V." sobre estos temas, entendiendo que le genera gastos extras el de conseguir un abogado, no teniendo la posibilidad económica para afrontar los mismos. La Sra. C. plantea su real necesidad de que la cuota alimentaria quede establecida, a la vez que presenta una disyuntiva en cuanto a lo atinente a un régimen de comunicación de V. con su progenitor. Explicita que no existe contacto, que, si V. en este momento lo tuviera que ver, no sabría quien es. Plantea que, si hay comunicaciones telefónicas, en donde intercambia información en relación a como se encuentra V. y sus actividades, pero observa que no hay un interés de un vínculo cercano, de padre e hija...V. no tiene relación con su papá hace tiempo según la Sra. C.y.e.S.C. refiere que no es algo que ahora le interese, explicitando que llegado el momento en que se del encuentro le explicará a su hija los motivos por los cuáles tomó determinada decisión...Con respecto al cuidado de V. el mismo es sumido de manera unilateral por la progenitora, es quien se ocupa de todas las tareas tanto en el hogar como en relación a las actividades de su hija".

En base a lo expuesto la perito concluye: "En cuanto a la situación socio económica, ambos progenitores presentan ingresos estables y formales. La Sra. V.C. se desempeña como docente (Maestra de Apoyo a la Inclusión), contando además con ingresos por alquiler de una propiedad y el pago de cuota alimentaria del progenitor. Sin embargo, sus gastos fijos resultan elevados, principalmente por alquiler de vivienda, servicios, cuidados de guardería/niñera y actividades extracurriculares de la niña. A la vez es necesario aclarar que sus cargos terminan en el mes de diciembre debiendo ir a asamblea nuevamente para obtener cargos en educación, por ende, maneja cierto grado de inestabilidad en cuanto a su situación laboral (...). El Sr. C.C. se desempeña como policía, percibiendo un salario estable y regular. Si bien manifiesta tener deudas y obligaciones económicas por cuotas alimentarias de hijas de parejas anteriores, sus ingresos le permiten sostener una economía relativamente equilibrada...En el marco de la entrevista se pudo observar respecto a la contención y bienestar de la niña V., que se desenvuelve en un entorno materno seguro, estable y con una relación afectiva. Se

observa que la madre se ocupa activamente de su crianza y de satisfacer tanto sus necesidades básicas como las recreativas, afectivas y educativas. Por lo cual, coincidimos con Barudy y Dantagnan respecto a estas características que la Sra. C. asume una parentalidad social entendiendo que satisface de manera integral las necesidades de su hija. Le asegura su integridad y la estimulación necesaria para su crecimiento y desarrollo (...). Respecto al progenitor, se evidencia una desvinculación prolongada en la relación con la niña. La falta de contacto frecuente ha generado ausencia de reconocimiento paterno por parte de V., lo que representa un obstáculo para un vínculo actual saludable. Su participación en la crianza es periférica dado que es a través de comunicaciones telefónicas para conocer como se encuentra su hija y saber de sus actividades. Se observa en cuanto al aspecto físico y su desarrollo que la niña presenta un adecuado estado general de salud, higiene y cuidado. Se muestra activa, con un desarrollo comunicativo acorde a su edad, empleando un vocabulario amplio y expresándose con claridad. Se observa confianza en su interacción con la madre y seguridad en el ámbito familiar (...) Se observa una marcada asimetría en la participación parental, ya que la madre asume de manera exclusiva las tareas de crianza, mientras que el padre se encuentra ausente de la cotidianeidad y ha manifestado limitaciones en su disposición al contacto (...) En este marco, resulta conveniente mantener y garantizar la cuota alimentaria ya existente, ajustándola de acuerdo con la realidad socioeconómica de ambos progenitores".

Asimismo, los testigos ofrecidos son coincidentes en que el Sr. C. nunca estuvo presente en la vida de su hija, ni afectiva ni económica, que no ha mostrado interés en V., que no da cumplimiento con la cuota alimentaria por lo que la actora trabaja doble turno para poder hacer frente a las necesidades de su hija.

De las pruebas aportadas en el presente se desprende no sólo la conducta del demandado de no comparecer ni ofrecer cuota, obligando a la actora a solicitar la retención directa en los haberes, sino también un desinterés para vincularse con su hija, siendo indiferente, manifestando expresamente su intención de no verla.

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de su hija V.D.B.C.C. en el 25% de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil, más las asignaciones familiares si las percibiera.

Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sptes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por V.C.C.A.D.9. en beneficio de su hija V.D.B.C.<.s.#., contra C.M.C.D.2. y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 1 (UN) Salario Mínimo Vital y Móvil, más las asignaciones familiares si las percibiera. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios del Dr. Gustavo Alberto González Bichara en la suma de 10 JUS (M.B 4.161.600). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Regulo los honorarios de la Lic. en Servicio Social, Sra. Liliana Alejandra Donda en la suma de \$ 362.550 (5 JUS), (ART. 71 CPCyC, arts. 2, 5, 7, 8, 9, 18, 19 Ley 5.069). Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad

profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Los honorarios se regulan conforme a la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos. Notifíquese.

V) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: **1) CESE** con la retención del 20% de los ingresos del demandado, Sr. C.M.C.D.N.2. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo equivalente al 60% del Salario Mínimo Vital y Móvil. **2) PROCEDA A RETENER** en forma mensual y consecutiva el 25% de los ingresos que percibe el Sr. C.M.C.D.N.2. menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente a 1 (UN) SMVYM, más las asignaciones familiares correspondientes a la niña V.D.B.C.C.D.5. en caso de que las perciba, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° 126746929 de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

VI) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia